



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso No.: 11001-33-35-028-2020-00135-00
Demandante: María Gloria Lozada
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No.29-2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS (ART. 181 DEL CPACA)**

1.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las **10:00 a.m.** del **13 de abril de 2023**, la suscrita Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, en asocio con su secretario ad hoc, se constituye en audiencia pruebas establecida en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso identificado con el consecutivo No. 11001-33-35-028-**2020-00135-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **María Gloria Lozada** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

1.2 ASISTENTES

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el **Dr. Andrés Felipe Lobo Plata** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.426.050, portador de la T.P núm. 260.127 del C.S de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 8 núm. 46-65 Oficina 705 de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co, celular 3123309806, ya reconocido.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la **Dra. Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.320 expedida en Bogotá D.C., Dirección de notificaciones: Carrera 20 núm. 47B-35 Sur, correo electrónico: amanda.diaz.p@gmail.com, ya reconocida.

Se deja constancia que no se hace presente el agente del Ministerio Público.

2. RECAUDO PROBATORIO

Se informa a los presentes que el objeto de esta audiencia es el recaudo de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 5 de abril de 2022.

Así las cosas, se procede con la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE** y los **TESTIMONIOS** decretados de conformidad con los artículos 221 y subsiguientes del Código General del Proceso. Al acto se hicieron presentes los declarantes:

- a. **María Gloria Lozada** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.708.862. (Solicitado por la demandada)
- b. **Adriana Espinel Benítez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.830.084 (Solicitado por la demandante)
- c. **Esperanza Flórez Barajas** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.692.713 (Solicitado por la demandante)

INTERROGATORIO DE PARTE

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicito mantenerse conectada a la demandante **María Gloria Lozada**, para efectos de rendir la declaración requerida y a los testigos esperar su llamado cuando sea su turno de declarar.

No obstante, atendiendo a los problemas de conectividad de la demandante, se procede con la recepción del testimonio de **Adriana Espinel Benítez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.237.530.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

Se le hace saber a los apoderados de las partes, que no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, tampoco se podrán reiterar las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, salvo que se trate de preguntas útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre un hecho.

Igualmente, se informa que no es posible formular preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Se les advierte a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE ADRIANA ESPINEL BENITEZ**

Adriana Espinel Benítez identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.830.084 (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Adriana Espinel Benítez**: Sí juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

La apoderada de la entidad demandada tacha el testimonio de la señora Adriana Espinel Benites conforme lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, y así mismo, solicita se interroge a la testigo si está respondiendo las preguntas apoyándose en algún documento.

El Despacho señala que sobre la tacha se resolverá en la sentencia y así mismo interroga a la testigo quién manifiesta que no se está apoyando en ningún documento, ante lo cual el Despacho le señala a la testigo que no está obligada a contestar con fechas exactas simplemente con lo que le conste y recuerde. Así las cosas, se continúa con la recepción del testimonio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DE ESPERANZA FLÓREZ BARAJAS**

Esperanza Flórez Barajas identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.692.713 (Solicitado por la demandante)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **Esperanza Flórez Barajas**: Sí juro.

El Despacho procede al interrogatorio de la testigo, como queda consignado en el audio.

La apoderada de la entidad demandada tacha el testimonio de la señora **Esperanza Flórez Barajas** conforme lo dispuesto en el artículo 211 del Código

General del Proceso. El Despacho señala que sobre la tachas se resolverá en la sentencia y continúa con la recepción del testimonio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, solicitante de la prueba, quien interroga a la testigo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien interroga a la testigo.

DESISTIMIENTO DE LOS TESTIMONIOS

El apoderado de la demandante desiste del testimonio de la Señora **Bárbara Espinel Benítez**, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

Ante la manifestación del apoderado de la demandante, el Despacho interroga a la apoderada de la entidad demandada acerca de la inasistencia de los testigos **Karlo Roberto Reyes Barrera y Gloria Libia Polanía Aguilón**, ante lo cual manifiesta que renuncia a la prueba decretada.

Al respecto, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de los testimonios de **las personas señaladas anteriormente**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se procede entonces con la **RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE**, de **María Gloria Lozada** identificada con la cédula de ciudadanía núm.39.708.862. (Solicitado por la entidad demandada)

El artículo 442 del Código Penal establece que “...*el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”. Así pues, a sabiendas de las sanciones que la ley penal le impone, ¿jura decir la verdad sobre la declaración que va a rendir? **María Gloria Lozada**: Sí juro.

Se le advierte a la apoderada de la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P. el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, solicitante de la prueba, quien interroga a la demandante.

Recaudadas las pruebas decretadas el Despacho declara por concluida la etapa probatoria.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, **SE CONCEDE** el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las **11:36** a.m.

La apoderada de la entidad, solicita acceso a la diligencia, para lo cual el Despacho aclara que en el acta se incluye el link de la audiencia y el acta se carga en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8d46979f-2eb5-4582-830e-b2497aa5b97d?vcpubtoken=e654960c-5665-4b8f-b373-f033ac272915
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f38718589eaac92874618911e36f037081ca57415f5eb531a7ae50e8734c7d9

Documento generado en 13/04/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>